



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010304422020

Expediente : 00181-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **LABORATORIOS AC FARMA S.A.**
Entidad : **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00181-2018-JUS/TTAIP de fecha 18 de junio de 2018, interpuesto por **LABORATORIOS AC FARMA S.A.**¹ representada por Luis Alberto Arriola Delgado, contra la respuesta contenida en el Oficio N° 184-2018OSCE/TRANSPARENCIA-OCO de fecha 23 de mayo de 2018, a través del cual el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**² denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente con fecha 10 de mayo de 2018 (Trámite N° 2018-12803122-Lima)³.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2018, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó copia y/o reporte y/u otro documento donde se evidencie lo siguiente:

“(…)”

- *Incidencias, ocurrencias o eventos reportados por los usuarios del SEACE (instituciones públicas y proveedores) que denoten dificultades o impedimentos para realizar los procedimientos establecidos en los procesos de compras públicas;*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Es oportuno señalar que el recurso de apelación materia de análisis fue presentado durante la vigencia del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Decreto Supremo N° 06-2017-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ambos casos, al ser actualizados a través del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y Decreto Supremo N° 04-2019-JUS respectivamente, los cuales no variaron el contenido de los artículos materia del presente pronunciamiento, sino únicamente su numeración dentro del nuevo texto único ordenado; en tal sentido, para una mejor comprensión, para efectos de la presente resolución los artículo, numerales y literales citados serán los actualmente vigentes.

- *Las medidas correctivas que tomó la unidad orgánica, sobre dichas incidencias reportadas del SEACE.*

Para la emisión y entrega de la documentación solicitada se deberá tomar en cuenta las siguientes referencias:

- *El periodo de reporte de incidencias y las medidas tomadas deberá abarcar los periodos del 2016, 2017 y 2018.*
- *Las fechas en que se reportaron las incidencias debe guardar relación con las fechas de emisión de las medidas correctivas.*
- *Los reportes brindados deberá ser de los procedimientos de selección de SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA”.*

A través del Oficio N° 184-2018-OSCE/TRANSPARENCIA-OCO⁴, de fecha 23 de mayo de 2018, la entidad informó a la recurrente que *“(...) el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, es un sistema electrónico de intercambio de información y difusión sobre contrataciones del estado, así como de transacciones electrónicas, estando las entidades de la Administración Pública obligadas a utilizarlo, sin perjuicio de la existencia de otros regímenes de contratación, siendo el OSCE el responsable de desarrollar, administrar y operar el SEACE (...), siendo los documentos y actos de naturaleza administrativa emitidos por las diferentes entidades públicas, de libre acceso a disposición de la sociedad en general.”*

Sin embargo, respecto al pedido realizado por la recurrente señaló que este se encuentra inmerso en el literal c) del artículo 15⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, por lo que *“(...) los documentos que reportan información relacionado a la funcionalidad de la plataforma tecnológica del SEACE son de carácter confidencial, puesto que su exposición constituye un problema de seguridad de la información del hardware y software (sistema de almacenamiento, servidor de aplicaciones, etc.) cuya publicidad generaría un posible riesgo, ataque o conjeturas y/o conclusiones adelantadas de parte de los usuarios y público en general sobre la citada plataforma tecnológica.*

Adicionalmente a ello, la entidad señaló que *“Asimismo, dichos documentos son de carácter funcional bajo una perspectiva de usuario sujetos a revisiones de efectúan las Unidades Orgánicas pertinentes en la ejecución de actividades internas de monitoreo y de mejora continua de dicha plataforma tecnológica.”*

Finalmente, la entidad concluye que lo solicitado *“(...) constituye información sobre la operatividad y funcionalidad de una plataforma administrada bajo reserva por este Organismo Técnico Especializado clasificada como confidencial (...), por tanto no es posible proporcionar la información solicitada”.*

Con fecha 1 de junio de 2018, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación⁶ materia de análisis, alegando que el supuesto de excepción señalado por esta no se encuentra debidamente motivado, pues lo solicitado no se encuentra relacionado con la defensa nacional; vulnerando de esta forma, el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, más aun, cuando lo solicitado es dirigido a

⁴ Oficio al cual se adjuntó el Memorando N° 322-2018/DSEACE de fecha 16 de mayo de 2018.

⁵ El supuesto de excepción señalado por la entidad en su respuesta, podemos encontrarlo en la actualidad en el numeral 2 del artículo 17 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

⁶ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 18 de junio de 2018 mediante el Oficio N° 1407-2018-OSCE/SGE.

“(…) tener conocimiento sobre las veces que los usuarios del sistema SEACE han reportado incidencias o fallas, que les ha limitado su participación en procedimientos de selección en específico ante la subasta inversa electrónica, no se está solicitando información relacionado al Hardware o Software”.

Mediante Resolución N° 010104292020⁷ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a través del Oficio N° D000026-2020-OSCE-TRANSPARENCIA y escrito ingresado en la fecha, reiteraron los argumentos respecto a la confidencialidad de la información, conforme a la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁸, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 de la norma antes citada señala que es información confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”.*

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁷ Resolución de fecha 25 de junio de 2020, notificada al correo electrónico mesadepartes@osce.gob.pe el 7 de julio de 2020, con confirmación de recepción de dicha fecha a horas 13:23, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra comprendida en la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, la recurrente solicitó se le informe sobre las incidencias, ocurrencias o eventos reportados por los usuarios del sistema SEACE, así como las medidas correctivas, respecto a las dificultades o impedimentos, hayan limitado su participación en procedimientos de selección en específico ante la subasta inversa electrónica en los años del 2016 al 2018, siendo que la entidad, en la respuesta otorgada no ha cuestionado la posesión de la documentación solicitada, sino que alega no poder entregar lo requerido por encontrarse en la

causal de excepción contemplada en numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, puesto que su exposición constituye un problema de seguridad de la información del hardware y software, cuya publicidad generaría un posible riesgo, ataque o conjeturas y/o conclusiones adelantadas de parte de los usuarios y público en general sobre la plataforma tecnológica del SEACE.

En cuanto a ello, es oportuno señalar que la entidad comunicó al recurrente mediante el Memorandum N° 322-2018/DSEACE de fecha 18 de mayo de 2018, remitido en calidad de adjunto a la respuesta emitida a través del Oficio N° 184-2018-OSCE/TRANSPARENCIA-OCO, situación que generó que la recurrente señalará al formular su apelación que la denegatoria no se encontraba motivada al no estar involucrada con la defensa nacional, atendiendo que el artículo indicado por la entidad se encuentra dentro de la información clasificada como “*secreta*”.

Sin embargo, posteriormente la entidad aclaró a esta instancia a través del Oficio N° 2476-2018-OSCE/SGE de fecha 21 de setiembre de 2018, al cual adjuntó el Informe N° 011-2018/OCO de la misma fecha, que la causal invocada se encuentra vinculada con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; es decir, con *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*, dicha afirmación ha sido igualmente reiterados a esta instancia a través de los descargos ingresado en la fecha.

Sin embargo, de auto no se advierte que dicha circunstancia le haya sido puesta en conocimiento del recurrente. En cuanto a ello, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(subrayado agregado)

En ese contexto, la respuesta brindada no ha sido clara y precisa, generando confusión en la recurrente respecto al contenido y alcance de la denegatoria formulada, particularmente en cuanto a la norma invocada para sustentar la citada denegatoria.

De otro lado, respecto a lo requerido por la recurrente, es pertinente señalar que el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

“(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”. (subrayado agregado)

Por ello, las respuestas denegatorias emitidas por entidades públicas a solicitudes de acceso a la información pública deben fundamentar su base legal, el fin legítimo que persiguen, su idoneidad, su necesidad y su proporcionalidad, tal como lo ha expuesto, sobre la base del tratamiento jurídico del derecho de acceso a la información pública en la Constitución Política del Perú y en la Ley de Transparencia, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos Jurídicos 29 y 33 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC:

“De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indeliblemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública”.

(…) De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, los principios de publicidad y transparencia respecto de tal información” (subrayado añadido).

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, señala la obligación de motivar debidamente las denegatorias, verificando el cumplimiento de las condiciones expuestas anteriormente, corresponde a las entidades públicas.

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un

bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (Subrayado añadido)

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida proporcional; sin embargo, en el presente caso, la citada entidad ha hecho referencia a pronunciamientos emitidos en procesos judiciales relacionados con el requerimiento de "códigos fuente" del sistema utilizado por la entidad.

En efecto, la entidad ha remitido a esta instancia el Informe N° 372-2018/SCGU de fecha 20 de julio de 2018 el cual hace referencia a la sentencia en primera instancia que confirmó la denegatoria de la entrega de dichos códigos fuente, alegando que "(...) *el código fuente de un programa está escrito completo su funcionamiento, en ese sentido, liberar dicha información, que corresponde a una Entidad del Estado, puede implicar de maner evidente, que se pueda intervenir en dicho programa, por manos de terceros, lo que implica que pueda ser utilizada para fines ilícitos, pues conocer el código fuente del SEACE significa desnudar lenguaje de programación, lo que evidentemente puede impicar que se pued intrvenir, modificar, dicho programa lo que evidentemente no es razonable, ni proporcional (...)* En consecuencia, esta Judicatura determina que no es prudente revelar dicho código fuente a terceros a fin de salvaguardar las Entidades del Estado , así como a las de terceros", agregando que dicha sentencia que declaró infundada la demanda de habeas data, fue confirmada por la segunda instancia respectiva.

Sin embargo, de autos se aprecia que la recurrente no ha solicitado los "códigos fuente", sino las "incidencias, ocurrencias o eventos reportados por los usuarios del SEACE (instituciones públicas y proveedores) que denoten dificultades o impedimentos para realizar los procedimientos establecidos en los procesos de compras públicas", así como "Las medidas correctivas que tomó la unidad orgánica, sobre dichas incidencias reportadas del SEACE"; en tal sentido, si bien se trata de documentación relacionada con el funcionamiento del SEACE, vinculados a los años 2016 al 2018, en el que se solicita el detalle de las fechas y asociados a los procedimientos de selección por subasta inversa electrónica, la entidad no ha acreditado fehacientemente de qué manera la entrega de dicha información se encuentra inmersa en la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, ni sustentado debidamente al apremiante interés público para denegar la entrega de lo requerido, atendiendo a que conforme se expuso anteriormente corresponde a las entidades la carga de la prueba de la denegatoria efectuada y al carácter restrictivo de la interpretación de las excepciones contemplado en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al tratarse de un derecho fundamental.

En ese sentido, de manera ilustrativa podemos señalar que no se encuentra vinculación entre el argumento de la denegatoria, con lo solicitado respecto a "Las fechas en que se reportaron las incidencias debe guardar relación con las fechas de emisión de las medidas correctivas"; es decir, estamos frente a un dato

numérico que señala una fecha determinada en el calendario de un determinado año, lo cual a criterio de esta instancia no se encuentra inmerso en el supuesto contemplado en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, más aún si se trata de información histórica.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que “[...] la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806”.

(subrayado agregado)

En cuanto a ello, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información⁹, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “*deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información*”¹⁰ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “*realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud*”¹¹; asimismo establece que la autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa¹².

En esa línea, cabe señalar que lo requerido por la recurrente, de acuerdo a los descrito en su recurso de apelación, es “*(...) tener conocimiento sobre las veces que los usuarios del sistema SEACE han reportado incidencias o fallas, que les ha limitado su participación en procedimientos de selección en específico ante la subasta inversa electrónica, no se está solicitando información relacionada al Hardware o Software*”.

Al respecto,, cabe indicar que si bien el artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “*(...) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (...)*”. Siendo esto así, al tratarse de incidencias, ocurrencias y eventos detectados en un sistema implementado para las contrataciones públicas, es razonable que la ciudadanía pueda conocer, por ejemplo, si se produjeron o no tales incidencias, ocurrencias y eventos, así como, de ser el caso, si se adoptaron o no las medidas correctivas que es parte de la función de las entidades; es decir, es un requerimiento vinculado con la gestión de una entidad, vinculado a los procesos de su funcionamiento, para lo cual utilizan presupuesto público, más aún si se trata de contrataciones realizadas con cargo a recursos igualmente de carácter público, sin que ello implique de modo algunos revelar los “*códigos fuentes*” alegados por la entidad.

⁹ Aprobada por el Consejo Permanente de la OEA con fecha 29 de abril de 2010.

¹⁰ Numeral 8.

¹¹ Numeral 25 (1).

¹² Numeral 25 (2).

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando únicamente la información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo la interpretación restrictiva contenida en el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹³ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹⁴;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LABORATORIOS AC FARMA S.A.** contra lo dispuesto en el Oficio N° 184-2018OSCE/TRANSPARENCIA-OCO; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **LABORATORIOS AC FARMA S.A.**

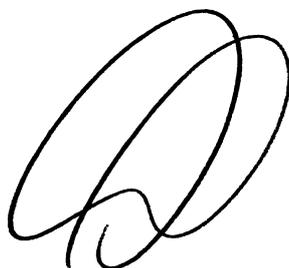
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LABORATORIOS AC FARMA S.A.** y al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

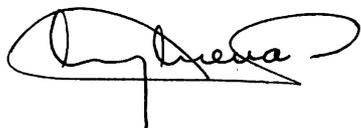
¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁴ Que, durante el "Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19", a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, mediante los Decretos Supremos N° 76 y 87-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión, la cual que surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

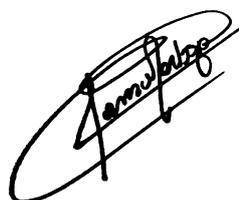
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb